



"La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

Expediente Número: 374/21-2022/JL-I.

Servicios Berbato, S.A. de C.V., y/o Servicio Berbato S.A. de C.V.

En el expediente laboral número 374/21-2022/JL-I, relativo al **Procedimiento Ordinario**, promovido por el Ciudadano **Nahum Juárez Cap**, en contra de **1) Servicios Berbato, S.A. de C.V., y/o Servicio Berbato S.A. de C.V. 2) Cristaleck S.A. de C.V. y 3) Global Lucot S.A. de C.V.** con fecha 30 de junio de 2023, se dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

"... Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, a 30 de junio de 2023.

Vistos: 1) Con estado procesal que guardan los presentes autos; 2) Con la razón y cédula de notificación de fecha 09 de marzo de 2023, suscrito por el Actuario y/o Notificador adscrito, mediante el cual se hizo contar que se constituyó en el domicilio correcto de las demandadas **1. Cristaleck, S.A de C.V., 2. Global Lucot, S.A de C.V. y 3. Servicios Barbetos, S.A de C.V.**; 3) Con los escritos de fecha 17 de enero de 2023, suscrito por el ciudadano **Juan Duran Ek**, en su carácter de apoderado legal de **1. Cristaleck, S.A de C.V. y 2. Global Lucot, S.A de C.V.** -partes demandadas-, por medio del cual da contestación de la demanda interpuesta en contra de sus representados, expone sus excepciones y defensas, ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio, así como anexa las que tiene en su poder y objeta los medios probatorios ofertados por la parte actora. **En consecuencia, Se acuerda:**

PRIMERO: Personalidad jurídica.

1) Apoderado legal de Cristaleck, S.A de C.V.

En atención a la escritura pública número 3,864 volumen cincuenta, de fecha 05 de noviembre de 2020, pasada ante la fe del licenciado Antonio Gudiño Sánchez, notario público número 164 de la Ciudad de Jiquilpan de Juárez, Michoacán; de conformidad con lo previsto en la fracción III del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor se reconoce la personalidad jurídica del ciudadano **Juan Duran Ek**, como **Apoderado Legal de la demandada Cristaleck, S.A de C.V.**, al contar con el poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio, poder general judicial para pleitos y cobranzas, para actos de administración, de administración en materia laboral y facultades de representación en medios alternativos de justicia con facultades de sustitución y rendimientos de cuentas.

Así mismo, valorando la escritura pública en mención; no se reconoce la personalidad jurídica de los ciudadanos Herbert Antonio Camelo Conrado, Pedro Gabriel Pérez Chan, Juan Manuel Sarabia Caro y Eddy Alrachid Román García Pérez, como Apoderados Legales de la demandada "Cristaleck S.A. de C.V.", al no cumplir con los requisitos necesarios con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo:

Artículo 692.- Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello.

2) Apoderado legal de Global Lucot, S.A de C.V.

En atención a la escritura pública número 62,678, libro 11, de fecha 19 de febrero de 2021, pasada ante la fe del Licenciado Juan Diego Ramos Uriarte, notario público titular número 115 de la Ciudad de Guadalajara Jalisco; de conformidad con lo previsto en la fracción III del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor se reconoce la personalidad jurídica del ciudadano **Juan Duran Ek**, como **Apoderado Legal de la demandada Global Lucot, S.A de C.V.**, al contar con el poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de administración, actos de administración en materia laboral y facultades de representación en medios alternativos de justicia con facultades de sustitución y rendimientos de cuentas.

Así mismo, valorando la escritura pública en mención; no se reconoce la personalidad jurídica de los ciudadanos Herbert Antonio Camelo Conrado, Pedro Gabriel Pérez Chan y Juan Manuel Sarabia Caro, como Apoderados Legales de la demandada "Global Lucot S.A. de C.V.", al no cumplir con los requisitos necesarios con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo:

Artículo 692.- Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello.

SEGUNDO: Domicilio para notificaciones personales a las partes demandadas 1. Cristaleck, S.A de C.V. y 2. Global Lucot, S.A de C.V.

En razón de que el apoderado legal de **las partes demandadas** señalara como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Avenida Gustavo Díaz Ordaz, Número 32 de la Colonia Camino Real de la Ciudad de Campeche, Campeche, por lo que en términos del numeral 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

TERCERO: Asignación de buzón electrónico.

En razón de que el apoderado legal de **1. Cristaleck, S.A de C.V. y 2. Global Lucot, S.A de C.V.**; proporcionara mediante formato para asignación de buzón electrónico dejabug@live.com.mx, para recibir por dicho medio sus notificaciones y aunado a que manifestara su voluntad de recibir por dicho medio sus notificaciones; de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **asígnese buzón electrónico a las partes demandadas**, a efecto de que pueda consultar el presente expediente de forma electrónica y reciba notificaciones por dicha vía en términos de los ordinales 742 Ter y 745 Ter de la Ley Laboral en comentario.

-Medidas por la asignación del buzón electrónico-

Se les hace saber a **las partes demandadas**, que deberán estar atentos de la documentación que reciban en el respectivo correo electrónico que proporcionaron a este Juzgado, ya que por ese medio se les enviará su nombre de usuario y clave de acceso correspondiente, para que puedan ingresar debidamente a su buzón electrónico.



De igual forma, se les comunica a **las partes demandadas** que además de la bandeja de entrada de su respectivo correo electrónico, deberán revisar la **bandeja de correo no deseado o bandeja de spam**.

Finalmente, se les informa que, si presentan alguna duda o problema respecto del buzón electrónico, pueden comunicarse con nosotros, ya sea apersonándose a nuestras instalaciones que se ubican en Avenida Patricio Trueba y de Regil, No. 236, San Rafael, con Código Postal 24090, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, para mayor información o bien llamando al número telefónico del Poder Judicial del Estado -(01) 98181-3-06-64- marcando el número de extensión 1246, correspondiente al Juzgado Laboral antes mencionado.

CUARTO: Admisión de contestación de demanda, recepción de pruebas y manifestación de objeciones.

En razón de lo anterior y en términos del ordinal 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se admite el escrito de contestación de demanda del apoderado legal de 1. Cristaleck, S.A de C.V. y 2. Global Lucot, S.A de C.V.-partes demandadas**, presentado el día 17 de enero de 2023, ante la Oficialía de Partes Común y al día siguiente ante la oficialía de partes de este Juzgado, cumpliendo así con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

Respecto de las manifestaciones realizadas por el apoderado legal de 1. Cristaleck, S.A de C.V. y 2. Global Lucot, S.A de C.V. **-partes demandadas-**, éstas no se enuncian en el presente acuerdo en razón de que constan en su respectivo escrito de contestación de demanda, el cual integra este expediente.

Se toma nota de las objeciones realizadas por el apoderado legal de 1. Cristaleck, S.A de C.V. y 2. Global Lucot, S.A de C.V. **-partes demandadas-**, mismas que no se plasman en el presente acuerdo por encontrarse insertas en su respectivo escrito de contestación de demanda, el cual forma parte de este expediente laboral.

Así mismo, se hacen constar las excepciones y defensas realizadas por el apoderado legal de 1. Cristaleck, S.A de C.V. y 2. Global Lucot, S.A de C.V. **-partes demandadas-**, siendo éstas las que a continuación se enuncian:

- A. Falsedad civil de la demanda.
- B. Sine actionet et jure agis, falta de acción y derecho para reclamar el despido injustificado.
- C. Obscuridad de la demanda.
- D. Inexistencia de despido.
- E. Excepción de extralegal.

Excepciones y Defensas que serán valoradas y estudiadas en su momento procesal oportuno.

Con fundamento en los artículos 778 y 780, en relación con los párrafos primero, tercero y octavo del ordinal 873-A ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se receptionan las pruebas ofrecidas por el apoderado legal de 1. Cristaleck, S.A de C.V. **-parte demandada-**, para demostrar los aspectos que precisaron en su respectivo escrito de contestación de demanda, los cuales no se plasman en este acuerdo por encontrarse insertos en dichos documentos, los cuales integran este expediente.

No obstante, para mayor claridad de cuáles son las pruebas que ofreció la **parte demandada**, este Juzgado Laboral hace una relación sucinta de ellas:

- I. **Instrumental pública de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa.
- II. **Presuncionales legales y humanas.** Consistente en todo aquello que se derive de lo actuado en el presente juicio.
- III. **Prueba confesional.** A cargo de la parte actora, el ciudadano Nahum Juárez Cap.
- IV. **Documental Pública.** Consistente en el reporte de semanas cotizadas.
 - Se hace constar que se anexo copia simple de 4 hojas a 1 cara, con fecha de emisión 05/01/2023.
 - Para su perfeccionamiento deberá cotejarse mediante dirección web:

4.- Prueba documental publica consistente en el reporte de semanas de cotización del c. Nahum Juarez Cap, el cual anexo en impresión digital y copia simples. De igual forma a manera de perfeccionamiento de la prueba, esta deberá cotejarse mediante la dirección web <https://serviciosdigitales.imss.gob.mx/semanascotizadas-web/usuarios/IngresoAsegurado>, donde deberán usar los siguientes datos para su obtención: número de seguridad social perteneciente al ahora demandante 03158359830, con C.U.R.P.

JUCN830217HVZRP07 Y un correo electrónico valido para su recepción.

- V. **Documental privada.** Consistente en el original de convenio de terminación laboral entre el ciudadano Nahum Juárez Cap y Cristaleck, S.A de C.V., debidamente firmado por la parte actora
 - Se hace constar en original de una foja, impresa a doble cara.



"La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



- Se ofrece como medio de perfeccionamiento la ratificación de contenido y firma.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Con fundamento en los artículos 778 y 780, en relación con los párrafos primero, tercero y octavo del ordinal 873-A ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se recepcionan las pruebas ofrecidas por el apoderado legal de Global Lucot, S.A de C.V. -parte demandada-, para demostrar los aspectos que precisaron en su respectivo escrito de contestación de demanda, los cuales no se plasman en este acuerdo por encontrarse insertos en dichos documentos, los cuales integran este expediente.

No obstante, para mayor claridad de cuáles son las pruebas que ofreció la **parte demandada**, este Juzgado Laboral hace una relación sucinta de ellas:

- I. **Instrumental pública de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa.
- II. **Presuncionales legales y humanas.** Consistente en todo aquello que se derive de lo actuado en el presente juicio.
- III. **Prueba confesional.** A cargo de la parte actora, el ciudadano Nahum Juárez Cap.
- IV. **Documental Pública.** Consistente en el Contrato Individual de Trabajo, celebrado entre la parte actora y la moral demandada.
 - Se hace constar en original de una foja, impresa a doble cara.
 - Se ofrece para su perfeccionamiento la ratificación de firma y contenido a cargo de la parte actora.
- V. **Documental privada.** Consistente en el original de la renuncia voluntaria de la parte actora de fecha 03 de octubre de 2021, debidamente firmado y huellado por el hoy actor.
 - Se hace constar en original de una foja, impresa a una cara.
 - Se ofrece como medio de perfeccionamiento la ratificación de contenido y firma.
- VI. **Documental Pública.** Consistente en el reporte de semanas cotizadas.
 - Se hace constar que se anexo copia simple de 4 hojas a 1 cara, con fecha de emisión 05/01/2023.
 - Para su perfeccionamiento deberá cotejarse mediante dirección web:

4.- Prueba documental publica consistente en el reporte de semanas de cotización del c. Nahum Juarez Cap, el cual anexo en impresión digital y copia simples. De igual forma a manera de perfeccionamiento de la prueba, esta deberá cotejarse mediante la dirección web <https://serviciosdigitales.imss.gob.mx/semanascotizadas-web/usuarios/IngresoAsegurado>, donde deberán usar los siguientes datos para su obtención: número de seguridad social perteneciente al ahora demandante 03158359830, con C.U.R.P.

JUCN830217HVZRP07 Y un correo electrónico valido para su recepción.

QUINTO: Preclusión de derechos.

Se hace efectiva a las morales denominada 1. **Cristaleck, S.A de C.V.** y 2. **Global Lucot, S.A de C.V.** -partes demandadas- la prevención planteada en el punto CUARTO del acuerdo de fecha 07 de septiembre de 2022, dictado por este Juzgado en la presente causa laboral, al haber transcurrido el plazo legal concedido, sin que ejerciera su derecho a formular reconvencción, por lo que se determina precluido dicho derecho.

SEXTO: Vista a la parte actora para la Réplica.

En cumplimiento a lo establecido en el ordinal 873-B, en relación con la fracción VII del artículo 3º. Ter, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, córrasele traslado de la contestación de la demanda y sus anexos -documentos que se encuentran disponibles en el expediente digital y se ponen a su disposición en el local del Tribunal si así lo estima necesario-, el ciudadano Nahum Juárez Cap - parte actora-, a fin de que en un plazo de 08 días hábiles siguientes al día siguiente hábil en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, objete las pruebas de su contraparte, formule su réplica y en su caso ofrezca pruebas en relación a dichas objeciones y réplica, acompañando copia de traslado para cada parte.

Se le hace saber a la **parte actora** que en caso de no formular su réplica o de no presentarla en el plazo concedido, se le tendrá por precluido su derecho de plantearla, así como de objetar las pruebas de su contraparte o bien de ofrecer pruebas y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

SÉPTIMO: No contestación de la Demanda, Cumplimiento de Apercibimientos y Preclusión de Derechos.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



En razón de haber transcurrido el término legal de 15 días hábiles para que la parte demandada Servicios Barbetos, S.A de C.V. y/o Servicio Berbato S.A. de C.V., diera debida contestación de la demanda interpuesta en su contra, sin que hasta la presente fecha lo hayan hecho; con fundamento en los párrafos primero, tercero y séptimo del numeral 873-A, en relación con el ordinal 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dichas partes demandadas de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y en su caso a formular reconvencción. Ello sin perjuicio de que hasta antes de la Audiencia Preliminar puedan ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Se dice lo anterior, al haber iniciado el computo de su plazo legal el martes 13 de diciembre de 2022 y finalizar el 17 de enero de 2023, en razón de que dicha parte demandada fue emplazada el viernes 09 de diciembre de 2022.

OCTAVO: Se ordenan notificaciones por Estrados o Boletín Electrónico. Tomando en consideración lo decretado en el punto anterior del presente acuerdo, se entiende que la parte demandada Servicios Barbetos, S.A de C.V. y/o Servicio Berbato S.A. de C.V.; no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche; por lo que, en términos de la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena que las subsecuentes notificaciones personales de tales partes demandadas se realicen por medio de boletín o estrados electrónicos, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

NOVENO: Devolución de documentos a la parte demandada.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 695 y 797 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, devuélvase al apoderado legal, los siguientes instrumentos notariales descritos a continuación:

- Escritura pública número 3,864 volumen cincuenta, de fecha 05 de noviembre de 2020, pasada ante la fe del licenciado Antonio Gudiño Sánchez, notario público número 164 de la Ciudad de Jiquilpan de Juárez, Michoacán.
- Escritura pública número 62,678, libro 11, de fecha 19 de febrero de 2021, pasada ante la fe del Licenciado Juan Diego Ramos Uriarte, notario público titular número 115 de la Ciudad de Guadalajara Jalisco.

Lo anterior, previa copia certificada y constancia de recibido que obre autos del presente expediente.

Con fundamento en el numeral 695 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se le da vista a la parte demandada para que, en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación de este acuerdo, se apersona a la oficina del juzgado laboral para realizar la devolución de documentos, debiendo tramitar su cita en el número telefónico de este **Juzgado Laboral: 9818130664 Ext. 1246.**

-Exhortación a la parte demandada-

Se le hace saber a la parte demandada que, de no acudir a solicitar la devolución de documentos originales en el plazo concedido, o bien, de declararse el presente juicio como asunto total y definitivamente concluido, sin que las partes hubieren comparecido para tal efecto, se enviará el expediente original al Archivo Judicial y se procederá a la destrucción de los documentos originales.

DÉCIMO: Exhortación a conciliar.

En términos de los ordinales 873-K, párrafo segundo, parte última del numeral 774-Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; se invita y recuerda a las partes que durante el proceso judicial podrán solicitar o informar a este Juzgado de alguna alternativa de solución de conflicto que ambos hubiesen convenido o acordado y que se adecuen a su ideología de justicia, a sus derechos y finalmente a sus necesidades, lográndose con ello también una justicia pronta, expedita y gratuita.

DÉCIMO PRIMERO: Acumulación.

Con fundamento en las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, intégrese a los presentes los escritos descritos en párrafos que anteceden, ello para que obren conforme a Derecho corresponda.

DÉCIMO SEGUNDO: Protección de datos personales.

En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con los artículos 1ero., 3ero. fracción XI, 23 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como con los ordinales 44, 118 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso a dicha información o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

DÉCIMO TERCERO: Notificaciones.

Se comisiona al Actuario y/o Notificador de la Adscripción, que de conformidad con el artículo 745 Ter fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, deberá de notificar el presente proveído, a las partes siguientes:

C. NAHUM JUÁREZ CAP (ACTOR)	buzón
CRISTALECK S.A. DE C.V. (DEMANDADA)	Buzón
GLOBAL LUCOT S.A. DE C.V. (DEMANDADA)	buzón
Servicios Barbetos, S.A de C.V. y/o Servicio Berbato S.A. de C.V. (PARTE DEMANDADA)	Boletín y/o estrados electrónicos

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la Maestra en Derecho Milagros del Carmen Caamal Delgado, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Campeche. ..."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter fracción III, 745, 745-Bis y 746 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en vigor, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche a 30 de junio de 2023.

[Firma]
Lic. **Martha Silva Calderón**
Actuario y/o Notificador

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR